# SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



## DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

# RESOLUCION N° 02-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 03 de enero de 2017

#### VISTO:

El escrito presentado el 27 de octubre de 2016 (S.I. Nº 29624-2016) que contiene el pedido de nulidad interpuesto por José Luis Hernandez Moncada (en adelante, "el administrado"), contra el Oficio N° 1922-2014/SBN-DGPE-SDS del 18 de agosto de 2014, en cuya virtud la Subdirección de Supervisión (en adelante, "la SDS") le requirió para que cumpla con desocupar en el plazo de 5 día el área de 321,80 m² que forma parte de los predios de mayor extensión de 15 347,73 m² y 154 390,36, ubicados en el distrito de Máncora, provincia de Talara, departamento de Piura, inscritos a favor del Estado – Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en las Partidas 11054314 y 11054315 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana y con registro SINABIP 1657 y 1658 respectivamente (en adelante "el predio") ; y,



- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- **2.** Que, por escrito del 27 de octubre de 2016 (S.I. N° 29624-2016) "el administrado" solicitó la nulidad del Oficio N° 1922-2014/SBN-DGPE-SDS del 18 de agosto de 2016 (en adelante el Oficio), por las consideraciones siguientes:
  - a) En el cargo del Oficio Nº 1063-2016/SBN-SG-UTD del 26 de setiembre de 2016 aparece que supuestamente ha sido notificado a "el administrado" y donde se aprecia su nombre con receptor pero no se ha puesto una firma y DNI que no le corresponde: situación que linda con un ilícito penal por querer pretender generar una situación arbitraria en su perjuicio;
  - b) Dicho acto lo ha puesto en un estado de indefensión, toda vez que no se le ha notificado dicho oficio, transgrediendo las garantías del debido proceso; y,
  - c) Se ha incurrido en nulidad insubsanable, por cuanto no se puede perjudicar el derecho de los administrados con actos como los que se hacen de conocimiento.
- 3. Que, según el artículo 206° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas





producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (artículo 209° de la Ley citada), debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- **4.** Que, el artículo 11.1° de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; será conocido y declarado por la autoridad superior de quien dictó el acto (numeral 11.2)).
- 5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- **6.** Que, como inmediato superior de la Subdirección de Supervisión (SDS), según el artículo 47º del ROF de la SBN, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE), absolver el pedido de nulidad solicitado por "el administrado".

#### De la notificación del Oficio Nº 1922-2014/SBN-DGPE-SDS (en adelante "el Oficio")

- 7. Que, conforme al artículo 21.3º de la LPAG el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, ecabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia (La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal (artículo 21.4)). Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- **8.** Que, en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado (artículo 26.1º de la LPAG).
- 9. Que, los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez (artículo 15º de la LPAG).
- **10.** Que, de la revisión de "el Oficio" se aprecia que este no cumple con las formalidades dispuestas en el artículo 21.4° de la LPAG, en tanto que no consigna hora en que se ha efectuado y nombre de "el administrado", a quien debió notificarse. Asimismo, la firma y DNI no coincide con el que aparece en la S.I. 09201-2014, con el cual "el administrado" presentó documentación (firma y DNI coincide con lo que aparece en el RENIEC).
- 11. Que, el Tribunal Constitucional, respecto del derecho de la notificación, ha señalado que la garantía de la debida notificación está vinculada al ejercicio del derecho defensa<sup>1</sup>, y como consecuencia de ello al debido procedimiento<sup>2</sup>.
- 12. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG es una causal de nulidad de pleno de derecho de los actos administrativos, lo que contravienen la constitución, las leyes o las normas reglamentarias. La nulidad será

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia del 6 de agosto de 2002, recaída en el Expediente N° 1109-2002–AA/TC, fundamentos jurídicos 19-20. Sentencia del 16 de abril de 2003.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Numeral 1.2° del artículo IV de la LPAG.

# NACIONAL DE BIENES ESTATALES

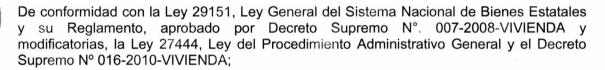


## DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

## RESOLUCION N° 02-2017/SBN-DGPE

conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (artículo 11.2º de la LPAG).

- 13. Que, por lo antes expuesto, atendiendo a que la notificación de "el Oficio" ha sido expedido contraviniendo lo dispuesto en el artículo 21.3º de la LPAG, corresponde a esta Dirección declarar la nulidad de pleno derecho de la notificación, debiéndose realizar nuevamente la notificación de "el Oficio".
- **14.** Que, finalmente, de ser el caso, se deberá determinar la existencia de responsabilidad en la notificación de "el Oficio", en aplicación del artículo 11.3º de la LGPA.



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la nulidad de pleno derecho del acto de notificación del Oficio Nº 1922-2014/SBN-DGPE-SDS para que se realice nuevamente su notificación, por las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes.

**Artículo 2°.-** De ser el caso, se deberá determinar la existencia de responsabilidad en el acto de notificación del Oficio N° 1922-2014/SBN-DGPE-SDS, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Registrese y comuniquese

ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz Dicector de Gestión del Patrimonio Estatal UPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

3

